Rawson, 1° de noviembre de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: M., M. H. c/ A. SA ART s/ Acc. de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 550/2017)”** (Expte. N° 25.008-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La demandada, A. SA ART, a fs. 49/54 vta. y 57, deduce recurso de queja contra la resolución SI N° 37/18 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 43/45), que declaró inadmisible el recurso de casación que presentó contra la sentencia definitiva laboral N° 47/18 de ese Tribunal (fs. 20/23 vta.).----------

------ **II.-** La quejosa estructura su presentación en cuatro apartados. Luego de dar por cumplidos los recaudos de admisibilidad, describe los antecedentes que considera de interés y, seguidamente, desarrolla la crítica en relación con la arbitrariedad acusada.----------

------ Expone que según el precedente “Espósito”, dictado por la Corte Nacional, no resultan aplicables al caso las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT por Ley 27348, por ser una contingencia anterior a su entrada en vigencia (04/03/17). Señala que al declararse la inconstitucionalidad del mentado artículo, se produce un efecto que tiene por única finalidad acrecentar los montos indemnizatorios, sin ninguna correspondencia legal. Cita jurisprudencia.----------

------ Agrega que la configuración del vicio de arbitrariedad en la sentencia recurrida, habilita la intervención de la Corte Nacional por vía del recurso extraordinario y por ende, también del Superior Tribunal de Justicia. Efectúa citas jurisprudenciales de fallos dictados por la CSJN vinculados con la doctrina de la arbitrariedad.----------

------ Párrafo aparte, hace mención a la cuestión federal. Indica que ésta aparece, no sólo por la denunciada arbitrariedad, sino también por la gravedad de la proyección de esta interpretación del fallo de la Sala, que desarticula el núcleo de la Ley de Riesgos del Trabajo.----------

------ Argumenta que la forma de determinar el ingreso base mensual es un presupuesto básico de la ley, que debe calcularse según las prestaciones dinerarias establecidas en la norma y que el art. 11 de la Ley 27348 no es de aplicación retroactiva, sino para contingencias posteriores a su entrada en vigencia. La arbitrariedad, concluye, puede ser fácilmente constatada por sus consecuencias prácticas, las que no fueron debidamente evaluadas en las sentencias recurridas.----

------ Finalmente, efectúa el petitorio de rigor.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, en forma previa, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad adverso de la casación que concretó la cámara *a quo* (SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (STJCh, SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones).----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7° del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las

exigencias de la regla 5° del Acuerdo; y manifestó haber realizado el depósito del art. 287 del CPCC (constancia de fs. 47/48).----------

------ **III.-** En cuanto al contenido sustancial del recurso en examen, es posible adelantar que la queja no es autónoma ni cuenta con una fundamentación idónea.---

------ En efecto, y más allá del escueto relato de las circunstancias relevantes de la causa, resulta determinante la omisión de descripción de la sentencia que recurre mediante la queja en análisis. La impugnante se limita a indicar que la alzada declaró la inadmisibilidad de su recurso de casación, sin mencionar -siquiera de manera breve-, los fundamentos de tal denegatoria (fs. 52 vta., segundo párrafo).----------

------ Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia del Cuerpo -siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron planteos los concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (STJCh, SI N° 07/SRE/2005; N° 24/SRE/2008; N° 57/SRE/2009; N° 66/SRE/2009; 85/SRE/2014 y SD N° 08/SRE/2010, entre otras; y CSJN, *Fallos*: 298:793; 312:1813, entre otros).----------

------ Por lo demás, en otro claro error de técnica recursiva, intercala apreciaciones personales al relato. Así, indica que la cámara desestimó su casación “por cuestiones formales parcializadas y subjetivas vinculadas con falta de desarrollo de los agravios o relato de los antecedentes del caso”; lo que aleja aún más la reseña, de la realidad de la causa (fs. 52 vta., segundo párrafo).----------

------ **IV.-** No obstante, de la lectura del decisorio en crisis, podemos concluir que se incumple con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; Reglas N° 6 y N° 10 del Ac. Plenario de aplicación).-

------ Cabe recordar que la alzada, en la sentencia que nos ocupa, sólo se pronunció en relación con la causal de arbitrariedad, por cuanto consideró que las restantes no se encontraban debidamente fundamentadas ni encuadradas (fs. 43, apartado I, último párrafo). En relación con la que efectivamente analizó -arbitrariedad- decidió su inadmisibilidad por las siguientes razones: 1) el resumen de los antecedentes incorporados al recurso son incompletos y no permiten comprender el planteo que se efectúa; 2) si se examinan las piezas del expediente se observa que se reiteran críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios y 3) es el incumplimiento de las cargas lo que hace de la casación un recurso inadmisible, e impide el tratamiento de los agravios (fs. 43/44 vta.).----------

------ De allí que la principal carga a satisfacer por el recurrente, en este caso, es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. En otros términos, el recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro. Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Sin embargo, la apelante no efectuó la refutación, en forma concreta y razonada, de todos y cada uno de los fundamentos independientes en que se sustentó la resolución denegatoria, como lo exige la regla 6° del Acuerdo citado) (STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI N° 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004; 69/SRE/2008; Nº 01/SRE/2011 y N° 119/SRE/2016; entre otras).----------

------ De hecho, no se hace cargo ni siquiera mínimamente de los argumentos desplegados en la sentencia que ataca, sino, por el contrario, reedita los agravios

expresados en el recurso de casación pues los funda en las cuestiones de fondo discutidas y resueltas en la causa (ej. fs. 54 vta., tercer párrafo).----------

------ Por otra parte, la única mención que realiza sobre la sentencia que recurre, la desarrolla -como señalamos- en la porción que dedica a relatar los antecedentes. Como único planteo indica que se declaró la inadmisibilidad por cuestiones formales parcializadas y subjetivas, vinculadas con falta de desarrollo de los agravios y de autonomía del recurso (fs. 52 vta., segundo párrafo). Amén del desacierto técnico ya indicado -intercalado de antecedentes con crítica-, no son más que agravios genéricos que no tienen entidad para acreditar la arbitrariedad alegada.----------

------ **V.-** En suma, la exigencia tanto del relato circunstanciado como de la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso; pues son cargas que el quejoso debió cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad recursiva (art. 286, CPCC, con remisión a los arts. 268 y 269 del mismo Código y según lo previsto por las reglas 6° y 10 del Ac. Plenario de aplicación en la especie). Y estas cargas, en el caso concreto, como quedó en evidencia, no han sido cumplidas.----------

------ A mayor fundamento, es pertinente destacar que la Cámara declaró inadmisible la casación intentada mediante un adecuado y fundado análisis de los recaudos exigibles en el marco de facultades que le confiere el código de rito (art. 293, CPCC y Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ).----------

------ Por las razones expuestas, corresponde declarar inadmisible la queja (art. 302, CPCC y regla 6° del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh), sin regular honorarios (art. 3° de la Ley XIII N° 4, en concordancia con la regla 11° del citado Acuerdo).-------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja presentada por A. SA ART,

a fs. 49/54 vta. y 57, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente -por Secretaría- remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen para su agregación por cuerda a la causa principal.-

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 01/11/18.
Registrada bajo el N° 133/SRE/2018. CONSTE
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.